



PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
RADICADO: 2021-00053-00 (Radicado interno 17.098)
DEMANDANTE: ISMAEL IBAÑEZ ANGARITA
DEMANDADO: GISELL ALEJANDRA CONTRERAS TORRES

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

1. El demandante presenta la demanda en forma personal, careciendo del derecho de postulación (Arts. 90. numeral 5 del C.G.P. 5 CPC), requiriéndose en esta clase de procesos estar representado por apoderado judicial, profesional del Derecho, por no encontrarse dentro de las excepciones para litigar en causa propia contempladas en el decreto 196 de 1971, con las modificaciones de la ley 583 de 2000.
2. Al momento de otorgar poder, este debe contener, entre otros requisitos, el correo electrónico del abogado que lo represente, el cual debe ser igual a la registrada en la plataforma URNA, tal como lo dispone el inciso 2º del Artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y el Art 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 que estableció que los profesionales del derecho deben registrar su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados –URNA-.
3. Respecto a las pruebas testimoniales, debe tener en cuenta que no puede pedir testimonio de la misma parte (demandante).
4. La parte demandante no demostró que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente hubiese enviado por medio electrónico o físico, copia de ella y de sus anexos a la demandada. (Inciso 4º del Art. 6 del Decreto 806 de 2020).
5. La parte actora, al momento de subsanar la demanda, debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación a la demandada, al canal digital aportado en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).
6. Igualmente debe informar en la demanda la forma como obtuvo el canal digital suministrado de la parte demandada, para efectos de notificación de la demandada e indicación de las evidencias correspondientes. Particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 del Decreto 806 de 2020).
7. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el juzgado, haciendo uso de las facultades que le confiere el Art. 82, 90 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020,

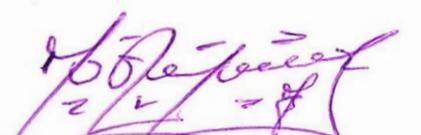
RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ